



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00233-00

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE GONZALEZ RASCH, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JAIRO ENRIQUE GONZALEZ RASCH quien actúa en nombre propio, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de “*petición*”, presuntamente vulnerados por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- *En providencia de fecha 19 de julio de 2021 el JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar el oficio con el cual se inscribió la demanda de Pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-146921 siendo demandado el señor JAIRO ENRIQUE GONZALEZ RASCH y desde la fecha relacionada han transcurrido más de dos meses sin que la Oficina de Instrumentos Públicos, haya desanotado lo ordenado por el Juzgado...”.*

3.- Mediante proveído del 07 de septiembre de 2021, el Despacho avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO.

1. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Refirió que efectivamente el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, confirmo que es cierto, que a las 05:41 pm (hora no hábil judicialmente y por fuera del horario laboral) del 19 de julio de 2021 desde el correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió al correo ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co mensaje comunicando la cancelación de una medida cautelar y en archivo digital se adjuntó el Oficio No. 1078 de la misma fecha emitido por el citado despacho judicial, mediante el cual se comunica que fue ordenada la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-146921 dentro de la Demanda de Pertenencia de ESTEBAN REALES PADILLA contra EDGARDO MANUEL DOMENECH y PERSONAS INDETERMINADAS.

El correo institucional al que se envió la orden judicial no está habilitado para la recepción de órdenes judiciales, pues de conformidad con las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro contenidas en las Instrucciones Administrativas Nos. 8 y 12 de junio de 2020 y la Circular No. 590 de septiembre del mismo año, se deben enviar es al correo electrónico documentosregistrobarranquillaupernotariado.gov.co dirección electrónica creada exclusivamente para tal fin, lo cual fue acogido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular No. PCSJC21-2 del 25 de enero de 2021, mediante lo cual se impartió directriz en ese sentido a todos los despachos judiciales del país, fue así, que al siguiente día hábil (21 de julio de 2021), desde el mismo correo institucional se le comunicó al citado despacho judicial la improcedencia del envía de la orden judicial a dicha dirección electrónica, y se le señaló a cuál dirección electrónica, y se le señaló a cuál dirección electrónica se debía enviar. Como prueba se anexa en Cinco (5) folios copia de lo actuado.

En vista a lo anterior, el mismo 21 de julio de 2021, desde el correo institucional del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla se remitió al correo electrónico documentosregistrobarranquillaupernotariado.gov.co el citado Oficio No. 1078 del 19 de julio de 2021, para lo cual en Tres (3) folios se anexa copia del mensaje de correo y de la orden judicial.

Hasta la fecha no se ha radicado dicha orden judicial en espera de una actuación a cargo de la parte interesada, es decir el pago de los derechos de registro de la orden judicial, el cual debía allegar el despacho judicial con el oficio que comunicó la cancelación de la demanda o en su defecto, la parte interesada debe acercarse a esta Oficina de Registro a pagar dicho impuesto, pago que hasta la fecha no ha realizado...”.

“...Hay dos omisiones, por un lado los despachos judiciales no están exigiendo a las partes interesadas que previó a la remisión de las órdenes judiciales vía electrónica, aporten el soporte del pago de los derechos de registro de las mismas con el fin que dicha constancia se acompañe con la orden remitida virtualmente, adicionalmente, cuando la envían sin el soporte pago, tampoco orientan al ciudadano para que se acerquen a este Oficina de Registro hacer el pago.

Por su parte, las partes interesadas, a sabiendas que para la inscripción de las medidas cautelares y su cancelación previamente se deben pagar los derechos de registro, tampoco están haciendo dichos pagos, es decir ni los aportan a los juzgados previo al envío de la orden judicial, ni después del envío se acercan a esta Oficina de Registro a pagar los dineros por dicho concepto.

En el caso de nos ocupa, el Coordinador Administrativo que es el funcionario que administra el correo de recepción de órdenes judiciales señalado anteriormente, no ha podido radicar en ventanilla el oficio para que se le de turno de radicación para su inscripción, debido a que hasta la fecha la parte interesada no se ha acercado a esta Oficina de Registro a hacer el pago de los derechos de registro, siendo que si omite este pago y se inscribe el documento se estaría defraudando las arcas del Estado por proceder a adelantar el proceso de inscripción sin el pago de los derechos de registro que por ley se deben recaudar, lo que traería consecuencias de orden fiscal, disciplinario y penal a este Registrador y a los funcionarios que intervengan en dicho trámite.

Conforme lo anteriormente expuesto Señor Juez, comprenderá Usted que hemos actuado de conformidad a los preceptos establecidos por la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 20011, pues si bien está demostrado que el Juzgado Veintidos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla remitió al correo electrónico documentosregistrobarranquillaupernotariado.gov.co el Oficio No. 1078 del 19 de julio de 2021, con dicha orden judicial no se acompañó la constancia de pago de los derechos de registro ni hasta la fecha la parte interesada se ha acercado a esta Oficina de Registro a hacer dicho pago, siendo que se está a la espera de que se cumpla con esta obligación de parte, para que de inmediato se procederá a cumplir con la radicación de la orden judicial y el documento se someta a calificación, de tal manera que previa dicho estudio jurídico se determine sobre la procedencia de inscribir la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la Demanda de Pertenencia de ESTEBAN REALES PADILLA contra EDGARDO MANUEL DOMENECH y PERSONAS INDETERMINADAS en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-146921.

Por lo anterior, no es dable que se señale la existencia de la violación del derecho de petición cuya protección pretende el Accionante, dado que no pueden alegar su propia culpa para demostrar tal violación, por lo que con todo comedimiento solicito se declare improcedente la presente acción constitucional y por ende se nos desvincule de la misma, debido a que como está probado por parte de este Despacho no se ha desplegado ninguna actuación que afecta ese derecho fundamental al Accionante...”.

2. El JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, informó que:

“...Al respecto es menester señalar que en el proceso identificado con radicado No 2017-888 cursó en este despacho, y luego de haberse surtido todas las etapas procesales se dictó sentencia en audiencia de fecha 31 de julio de 2019 que resolvió negar las pretensiones de la demanda, providencia que fue recurrida, alzada que correspondió al juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que el 12 de Marzo de 2021 confirmó la sentencia de primera instancia.

Es importante anotar que para la fecha en que arribó el expediente devuelto de la segunda instancia que fue en marzo de 2020, los días previos a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid 19.

Es por ello que, con la reanudación de términos, este despacho judicial inició un proceso de digitalización de expedientes con un único escáner que nos fue suministrado hasta el año 2020, y, conforme a la instrucción impartida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en esa etapa el despacho se encontraba digitalizando únicamente los procesos activos, y esos son los que han tenido prioridad en esta primera fase.

Digitalización que por el alto volumen de procesos (Juzgado que atiende mínima cuantía), nos ha tomado hasta este año 2021.

Es importante que el despacho tenga presente que este juzgado siempre se ha caracterizado por ser diligente con todos los procesos que están en nuestro conocimiento, y que nunca se han dejado de atender las solicitudes de los usuarios, pero es evidente que a raíz de la situación generada por la pandemia, y que además este Juzgado no tenía absolutamente nada digitalizado porque no teníamos escáner, las solicitudes no han podido ser atendidas en los tiempos de respuesta a los que veníamos acostumbrados.

El interregno de tiempo acaecido para atender cada una de ellas corresponde a situaciones ajenas a nuestra voluntad como son el alto volumen de peticiones que tenemos con una planta reducida de personal, en la que además de los pocos empleados se tiene dos servidores judiciales con comorbilidades, los cuales no pueden ingresar a la sede judicial, y uno de esos empleados es precisamente el citador, que, en primer momento es la persona llamada a trasladarse a la sede física, por lo que los otros 2 empleados restantes, que tienen funciones de sustanciación, son los que en estos momentos deben proyectar decisiones, al mismo tiempo que escanean procesos, atienden público y por si fuera poco ir hasta el Juzgado cada vez que se requiera por las necesidades del servicio.

Téngase en cuenta además que concomitante a resolver todas las peticiones nos vemos en la necesidad de digitalizar procesos incluso terminados, atender acciones constitucionales (tutelas e incidentes de desacato), así como demandas nuevas en las que el Juzgado debe cumplir un término de ley perentorio, por lo que nuestra capacidad de respuesta se ve afectada por todos esos factores.

Es por lo anterior que se dispuso el traslado de un empleado del Juzgado para el retiro y digitalización del proceso. Posteriormente este Juzgado profirió auto del 19 de julio del 2021, mediante el cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenación que por Secretaría se materializó con la expedición del oficio No. 1078 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, haciendo la remisión del mismo directamente al buzón de correos de dicha entidad, e informando de tal situación al solicitante del mismo.

A la fecha de esta contestación, no hemos recibido respuesta alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Es por todo lo anterior que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante y no encuentra derecho alguno vulnerado por parte de este despacho...”.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, pues alega que se le trasgredió el derecho fundamental de petición al no registrarse la orden de levantamiento de la cautela que pesa sobre el predio No. 040-146921, emanada del JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

En lo que toca a las digresiones enantes prohijadas permiten encuadrar la controversia *ius* fundamental debatida ante la jurisdicción, dentro de la temática del resguardo del «derecho de petición».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde

una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo

resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión *fáctica* que campea en el *sub examine*, percibe con la valoración de las probanzas aducidas que el actor en ningún momento acreditó haber radicado solicitud o petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

En razón de lo anterior, no se puede imputar la trasgresión del derecho de petición respecto del señor JAIRO ENRIQUE GONZALEZ RASCH por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, como quiera que el accionante no presentó solicitud alguna, por lo que esta entidad no se encuentra obligada a emitir una respuesta de fondo.

De otro lado, se advierte que efectivamente el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, le comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-146921, a través del Oficio No. 1078 del 19 de julio de 2021, remitido por el correo electrónico

de esa misma fecha (numeral 01 del expediente), tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:

19/7/2021 Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

2017-888 REMITE OFICIO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendos.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/07/2021 17:04
Para: ofregibarranquilla@supernotariado.gov.co <ofregibarranquilla@supernotariado.gov.co>

1 archivo adjunto (627 KB)
OficioIntPub2017-888.pdf

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-40-53-031 2017-00888-00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN REALES PADILLA CC 8.744.903
DEMANDADO: EDGARDO MANUEL DOMENECH CC 3.741.520 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atento saludo.

Por medio del presente comunico a usted que este despacho, en providencia de fecha 19 de julio de 2021, dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146921. Como consecuencia de lo anterior, déjese sin efectos el oficio No. 313 del 5 de febrero de 2018. Por Secretaría, librese el correspondiente oficio".

En consecuencia sírvase proceder de conformidad con lo anterior.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA
JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio Diecinueve (19) de 2021

OFICIO N° 1078

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-40-53-031 2017-00888-00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN REALES PADILLA CC 8.744.903
DEMANDADO: EDGARDO MANUEL DOMENECH CC 3.741.520 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atento saludo.

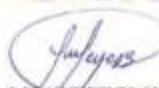
Por medio del presente comunico a usted que este despacho, en providencia de fecha 19 de julio de 2021, dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-146921. Como consecuencia de lo anterior, déjese sin efectos el oficio No. 313 del 5 de febrero de 2018. Por Secretaría, librese el correspondiente oficio".

En consecuencia sírvase proceder de conformidad con lo anterior.

Al dar respuesta al presente oficio, deberá remitir todo documento en formato PDF, en un solo archivo, al correo electrónico 22prpcbquilla@cendos.ramajudicial.gov.co ÚNICAMENTE dentro del horario comprendido entre las 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Atentamente,


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

No obstante, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA dio respuesta al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través del correo electrónico del 21 de julio de 2021, en el sentido que se remitiera el oficio No. 1078 del 19 de julio de 2021 al correo electrónico: documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co , lo cual se cumplió por

dicho Despacho a través de correo electrónico de esa misma fecha, lo cual se puede apreciar en los siguientes pantallazos:

RE: 2017-888 REMITE OFICIO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCIÓN DE DEMANDA
MATRICULA 040-146921

Oficina de Registro Barranquilla <ofregisbarranquilla@Supemotariado.gov.co>
Mié 21/07/2021 12:09 PM

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rafael José Pérez Herazo <rafael.perez@supemotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (627 KB)
07OficiolnsPub2017-888.pdf

Estimados Doctores Juzgado Veintidos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
At. Dr. Loraine Reyes Guerrero-Secretaria; en atención a su solicitud del asunto y por
Instrucción del Doctor Rafael José Pérez Herazo- Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Barranquilla, nos permitimos informarles:

A través de las Instrucciones Administrativas Nos. 8 y 12 del 12 y 30 de junio de 2020 la
Superintendencia de Notariado y Registro impartió directrices
para la radicación de documentos sujetos a registro remitidos por las autoridades administrativas y
judiciales, los cuales en los casos de las órdenes
judiciales deben ser remitidas desde los correos institucionales de los despachos judiciales.

Con la Circular No. 590 del 3 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro
dispuso que los Registradores de Instrumentos Públicos solo podemos atender las ordenes
administrativas y judiciales que sean enviadas por las citadas autoridades a los correos que dicha
entidad creo de manera exclusiva para tal fin a cada una de las Oficinas de Registro del país, con lo
cual se busca que se centralice tal recepción, no se dejen de atender las mismas y no haya el desgaste
administrativo de tener que solicitar ratificación para poder proceder a su registro, lo que
implica demoras para las partes interesadas en desmedro de sus intereses.

Ahora, si se remiten al correo institucional ordinario de la Oficina, al del Registrador o cualquier
otro se dispersarían las mismas entre los innumerables correos
institucionales de distinta índole que a diario se reciben.

Por tal motivo, en lo que tiene que ver con las órdenes judiciales, la Presidencia del Consejo
Superior de la Judicatura en cabeza de la Doctora Diana Alexandra Remolina Botía Magistrada de esa
Alta Corporación emitió la Circular No. PCSJC21-2 del 25 de enero de 2021 aplicable a todos
los despachos judiciales, servidores y empleados judiciales del país, lo cual los obliga a utilizar esos
únicos canales y acudir a ellos para la radicación de actos, títulos y documentos sujetos a registro entre
otras comunicaciones oficiales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto
Legislativo 806 de 2020, y a su vez se les dieron a conocer las Instrucciones Administrativas 8 y
12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de las cuales se nos
impartieron instrucciones para la radicación de documentos sujetos a registro a
través de correo electrónico durante el estado de emergencia económica, social y ecológica motivado
por el COVID-19.

A partir del 1 de julio de 2020 las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Consejo
Superior de la Judicatura descartan que sea la parte interesada la que deba remitir o traer
a las Oficinas de Registro la orden judicial que deba ser sometida a inscripción.

En aplicación a las anteriores directrices la orden judicial será remitida por el despacho judicial
al correo institucional:
documentosregistrobarranquilla@supemotariado.gov.co
único canal establecido para que la misma pueda ser atendida.

Para mayor ilustración, en archivo digital adjunto le hago llegar las Instrucciones Administrativas
No. 08 y 12 de junio de 2020, la Circular No. 590 del 3 de septiembre de 2020 y la Circular No. PCSJC21-
2 del 25 de enero de 2021.

Atentamente,

Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos del Círculo de Barranquilla

21/07/2021

Como: Documentos Registro Barranquilla - Outlook

2017-888 REMITE OFICIO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCIÓN DE DEMANDA
MATRICULA 040-146921

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 2:45 PM

Para: Documentos Registro Barranquilla <documentosregistrobarranquilla@Supemotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (627 KB)
07OficiolnsPub2017-888.pdf

Se remite Oficio para su respectivo trámite

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA
JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

En tal sentido, no se le puede imputar responsabilidad a la entidad accionada con relación a la supuesta vulneración de algún derecho fundamental del accionante, como quiera que éste último, le corresponde cancelar los impuestos y los derechos de registro para efectos de que sea acogida la orden de levantamiento de la cautela decretada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

No. 040-146921, conforme al artículo 15 de la Ley 1579 de 2012 y teniendo en cuenta las tarifas plasmadas en la Resolución No. 6610 de 2019, modificada por la Resolución No. 6713 de 2019, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que el actor no puede hacer responsable a la accionada de su propia falta de diligencia al omitir realizar los pagos que le corresponden.

En ese orden de ideas, no existen evidencia de que se hubiese vulnerado los derechos fundamentales de actor por el actuar de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de “*petición*” promovido por JAIRO ENRIQUE GONZALEZ RASCH, quien actúa en nombre propio, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

